



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 328-2017-MDL/GM
Expediente N° 002762-2017

Lince, 09 OCT 2017

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente N° 002762-2017 – Anexos 1 y 2, seguido por la empresa **AKS EXPRESS S.R.L.**, (de ahora en adelante la administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20503752698, y con domicilio en calle Herrera N° 180 Of. 12 Urb. Virgen del Carmen, distrito del Rímac, mediante el cual presenta recurso de apelación contra la Resolución Subgerencia N° 077-2017-MDL-GDU/SFCU, de fecha 13 de julio del 2017, la misma que declaró improcedente el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 680-2017-MDL-GDU/SFCU de fecha 19 de junio de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 3 de mayo del 2017, personas de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, se constituyó frente al predio ubicado en la Av. Ignacio Merino N° 1944, distrito de Lince, constatando que el conductor del vehículo marca Hyundai de placa ALQ-524, permitió que se realice el lavado del vehículo en la vía pública por parte del señor Walter Wilson Relix, por lo que la conducta del administrado constituye acto de infracción que debe ser sancionado, tal como señala el artículo 4°, numeral 4.1 de la Ordenanza N° 214-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones – RASA, la misma que define los actos de infracción como “...*toda conducta que se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...*”;

Que, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, luego de identificar la comisión de infracción, emitió la Notificación de Infracción N° 12611-2017, tipificado con el Código de Infracción N° 3.25 de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas, cuya descripción corresponde “*Por Ejercer y/o permitir la actividad y/u ofrecimiento ambulatorio del servicio de lavado de automóviles en la vía pública*”;

Que, la administrada no ha presentado descargo por la Notificación de Infracción N° 12611-2017, por lo que se presume que admite la comisión de infracción, tal como señala el artículo 25° del TUO del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 008-2010-ALC-MDL, el que literalmente dice, “...Si el presunto infractor no presenta su descargo dentro del plazo establecido, se presumirá que admite haber cometido la o las infracciones imputadas...”;

Que, luego de realizar la evaluación correspondiente la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, emitió la Resolución de Sanción Administrativa N° 680-2017-MDL/GDU/SFCU de fecha 19 de junio del 2017, con el Código de Infracción N° 3.25 de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas, antes señalado por el pago de la multa administrativa equivalente al 40% de la Unidad Impositiva Tributaria, por la suma ascendente de S/. 1,620.00 (Mil Seis Cientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles);





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 328-2017-MDL/GM
Expediente N° 002762-2017
Lince, 09 OCT 2017

Que, mediante Anexo 1, del Exp. N° 002762-2017, con fecha 7 de julio del 2017, la administrada presentó recurso de reconsideración contra la imposición de la Resolución Sanción Administrativa N° 680-2017-MDL-GDU/SFCU;

Que, el Informe Legal N° 954-2017-MDL-GDU/SFCU/MDC, de fecha 13 de julio del 2017, de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, indica en parte que habiendo revisado los considerandos del recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del término legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° inciso 216.2 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo lo planteado en sus considerandos no representa una “Prueba Nueva”, requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 217° de la citada ley, que literalmente señala: “...El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que indicó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”, por lo que concluye se declare improcedente el recurso planteado;

Que, asimismo, el informe legal antes señalado indica que el acogimiento de gradualidad ha sido formulado a solicitud de parte, cumpliéndose con el artículo 1° del Decreto de Alcaldía N° 015-2012-MDL-ALC, y que acorde con el artículo 9° del Reglamento de Gradualidad de Sanciones Administrativas, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 017-2011-MDL-ALC, modificado por el Decreto de Alcaldía N° 015-2012-MDL-ALC, norma vigente a la Comisión de Infracción, la conducta infractora se considera como falta leve, por lo que al estar dentro del atenuante expuesto en el párrafo anterior, sólo le corresponderá pagar el 20% de la multa impuesta, resultando procedente su solicitud de gradualidad;



Que, con fecha 13 de julio del 2017, la Sugerencia de Fiscalización y Control Urbano, emite la Resolución Subgerencial N° 077-2017-MDL-GDU/SFCU, la misma que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la razón social AKS EXPRESS S.R.L., contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 680-2017-MDL-GDU/SFCU, en el extremo de la multa impuesta y FUNDADO en el extremo de la Solicitud de acogimiento al régimen de gradualidad, debiendo pagar la administrada solo el 20% de la sanción pecuniaria impuesta;

Que, mediante Anexo 2, del Exp. N° 002762-2017, de fecha 4 de agosto del 2017, la administrada presenta recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 077-2017-MDL-GDU/SFCU de fecha 13 de julio del 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, luego de revisar los actuados se puede apreciar que la administrada ha presentado su recurso de apelación dentro de los plazos establecidos en el numeral 216.2 del artículo 216° inciso 216.2 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, asimismo en el recurso de apelación, se puede apreciar que la administrada reconoce la infracción cometida, y solicita la exoneración de la multa aduciendo que desconocía de la infracción y que es la primera vez que se ha cometido;





Que, por lo antes expuesto se desprende que la administrada en su impugnación no desvirtúa la infracción incurrida;

Que, la resolución apelada tiene como parte el sustento el Memorándum N° 608-2017-MDL-GDU/SFCU, de fecha 12 de julio del 2017, el Informe Legal N° 954-2017-MDL-GDU/SFCU/MDC, de fecha 13 de julio del 2017;

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, Ordenanza N° 263-MDL que modifica la Ordenanza N° 214-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), Ordenanza N° 215-MDL que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) y Ordenanza N° 077-MDL;

Que, conforme disponen el artículo 39° de la Ordenanza Municipal N° 214-MDL, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme dispone el artículo 218° de la acotada Ley, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico”, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que éste recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionaremos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste de recurso ordinario gubernativo por excelencia; asimismo el artículo 1°, numeral 1.1. de la mencionada Ley estipula “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)”, siendo los requisitos para su validez de competencia, objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 407-2017-MDL-GAJ, de fecha 15 de setiembre del 2017, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL, y modificado por la Ordenanza N° 393-2017- MDL;





Municipalidad
de **Lince**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **AKS EXPRESS S.R.L.**, contra la Resolución Subgerencia N° 077-2017-MDL-GDU/SFCU, de fecha 13 de julio del 2017, la misma que declaró improcedente el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 680-2017-MDL-GDU/SFCU de fecha 19 de junio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al interesado, asimismo encargar su cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal